



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2021-00089-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: WILBOR SEGURA CORRO Y ANA IBARRA OTAVO

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.
Soledad, abril 08 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por COOMULPEN en contra de WILBOR SEGURA CORRO Y ANA IBARRA OTAVO, por las siguientes razones:

1-. Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito *per se* para librar mandamiento de pago; no obstante, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

2-. La parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"* (Resaltado por fuera del texto)

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de WILBOR SEGURA CORRO, corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

3-. Revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se denota que la fecha de expedición de este data del 29/12/2020; por lo tanto, este Despacho dada la pátina del tiempo transcurrido hasta la fecha de la presentación de la demanda, requerirá a la parte demandante, a fin de que allegue este mismo, con vigencia no superior a treinta (30) días.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por COOMULPEN en contra de WILBOR SEGURA CORRO Y ANA IBARRA OTAVO, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 41 del 09/04/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria